

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Religioso, para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 17 de enero de 2023.

KATHERINE GOMEZ  
SECRETARIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Auto No. 038**

Radicación No. 760013110013-2023-00023-00  
CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO  
DEMANDANTE: WILSON MARINO MUTIS AGUDELO  
DEMANDADO: LUZ ELENA SOTO PORTILLA

Al realizar la revisión preliminar de la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por WILSON MARINO MUTIS AGUDELO contra LUZ ELENA SOTO PORTILLA, a través de apoderada judicial, advierte el juzgado que presenta las siguientes falencias que inciden en su admisión:

1. Deberá la parte actora presentar la demanda reuniendo los requisitos conforme al Art. 82 y 84 del C.G.P, esto es allegar el poder en debida forma.
2. Deberá indicar como tuvo conocimiento de los canales digitales de las personas que va a rendir testimonio y allegar las correspondientes evidencias. (Inciso 2°, Art. 8° Ley 2213 de 2022).
3. Teniendo en cuenta que aportó la dirección de correo electrónico del demandado, deberá informar la forma como la obtuvo, y allegar la correspondiente evidencia, para tener por satisfecho el requisito previsto en el Artículo 8° numeral 2° de la ley 2213 de 2022.
4. Como quiera que se observa que a la fecha el hijo en común es menor de edad, conforme lo establece el artículo 389 del Código General del Proceso, deberá de indicar en las pretensiones de la demanda lo relacionado con tal hijo, o si

por lo contrario a la fecha están determinados los aspectos que denuncia dicha normatividad, deberán de acompañar copia de la misma.

5. Se advierte que una vez subsanada la demanda deberá remitirse copia de la Subsanación al demandado por medio electrónico y allegar la constancia de la misma. (Art. 6º Ley 2213 de 2022).

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará se subsane dentro del término de cinco (05) días so pena de rechazarla.

Por lo anotado, el Juzgado trece de familia de Santiago de Cali, Valle del Cauca,

#### **DISPONE:**

1. **INADMITIR** la anterior demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.
2. **CONCEDER** un término de cinco (5) días a los interesados para que subsanen lo anotado, so pena de ser rechazada.
3. **ABSTENERSE** por el momento de reconocer personería a la Doctora XIMENA MARTIN ARBOLEDA, por lo brevemente expuesto.
4. **ADVERTIR**, que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-del-circuito-de-cali/88>, es deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlos a través de dicho medio.

**NOTIFIQUESE**

**HENRY CLAVIJO CORTES**

Juez.

